PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIOS QUE ATIENDEN DIRECTAMENTE AL PÚBLICO, EL DÍA DEL PLEBISCITO CONSTITUCIONAL
(BOLETÍN N°16.240-07).-

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Decreto N° 100fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile Del plebiscito constitucional Artículo 159.- Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por el Consejo Constitucional, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.	**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL** Artículo único: Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva, en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República Chile.
En el plebiscito señalado, el electorado dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, "¿Está usted a favor o en contra del texto de Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "A favor", y la segunda, la expresión "En contra", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.	
Este plebiscito se celebrará el 17 de diciembre de 2023.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.	
Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito nacional constitucional fuere ratificada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo Nº 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	
A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en sus textos vigentes al 1 de enero de 2023:	
a) Decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo 5°; Párrafo 6°, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33; Párrafos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° Título I; Título II al X inclusive, y Título XII y XIII[1].	

[1] Título I Párrafo 5° de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- De las Cédulas Electorales.
Título I Párrafo 6° de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- De la Propaganda y Publicidad.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
b) Decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.	
c) Decreto con fuerza de ley Nº 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.	
Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a los partidos políticos que opten por una o ambas opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de quince días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde	

Título I Párrafo 7° de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- De las Mesas Receptoras de Sufragios.
Título I Párrafo 8° de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- De la Designación de Vocales.
Título I Párrafo 9° de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- De la Constitución de las Mesas Receptoras.
Título I Párrafo 10° de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- De los Locales de Votación.
Título I Párrafo 11° de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- De los Útiles Electorales
Título II al X inclusive, de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- Del Acto Electoral, Del Escrutinio Local, De Las Reclamaciones Electorales, Del Escrutinio General y de la Calificación de Elecciones, Del Orden Público, De Las Sanciones y Procedimientos Judiciales, De la Independencia e Inviolabilidad y de las sedes y apoderados, De los Efectos Electorales, de las Publicaciones y Exenciones de derechos e impuestos y Disposiciones Generales.
Título XII y XIII de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- De las Juntas Electorales y De las Votaciones en el Extranjero.
Artículo 180 (Título X Disposiciones Generales) de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- El día que se fije para la realización de las elecciones y plebiscitos será feriado legal.
Los plebiscitos comunales se efectuarán en día domingo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.	
El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobada la cuestión que haya obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.	
La nueva Constitución deberá difundirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; municipalidades y bibliotecas municipales; Biblioteca del Congreso Nacional; Archivo Nacional; Biblioteca Nacional; universidades, y órganos del Estado. Además, deberá estar disponible en sitios web oficiales. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.	
Sólo para efectos de ejecutar las acciones en materia de padrones y propaganda electoral establecidas en las leyes aplicables al plebiscito constitucional, el Servicio Electoral deberá considerar como fecha de celebración del plebiscito el día 17 de diciembre de 2023.	
Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en el párrafo final del número 3 del inciso quinto del artículo 144[2].	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	"Quincuagésima cuarta. La excepción al descanso en días domingos y festivos señalada en el numeral 7 del artículo 38 del Código del Trabajo será aplicable a todos los trabajadores contemplados en dicho numeral, incluidos aquellos que prestan servicios en centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, durante el 17 de diciembre de 2023, fijado para la realización del plebiscito que establece el artículo 159.
	Lo dispuesto en el inciso anterior en ningún caso afectará el permiso de los trabajadores para sufragar, dispuesto en los artículos 165 y 166[3] del Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.".

[2] Artículo 144 inciso quinto numeral 3 párrafo final: El lápiz grafito color negro señalado en el inciso primero del artículo 70 de la ley Nº 18.700, deberá ser de pasta azul, y los poderes de apoderados ante notario indicados en el inciso tercero del artículo 169 de dicho cuerpo legal, podrán ser poderes simples.

[3] Artículo 165 de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- Ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores.
En aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebrare una elección o plebiscito, los trabajadores podrán ausentarse durante dos horas, a fin de que puedan sufragar, sin descuento de sus remuneraciones.

Artículo 166 de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.- Los empleadores deberán conceder los permisos necesarios, sin descuento de remuneraciones, a los trabajadores que sean designados vocales de mesas receptoras de sufragios, miembros de colegios escrutadores o delegado de la junta electoral.